

SENTENCIA No.: 85/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL³ DE APELACIÓN. Managua, veintinueve de enero del dos mil quince. Las diez y treinta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social del Departamento de Matagalpa, compareció el Señor **OMAR FRANCISCO ORDOÑEZ CHAVARRIA**, presentando demanda laboral con acción de pago en concepto de indemnización por accidente laboral, indemnización conforme al art. 45 C.T., prestaciones sociales y días feriados, en contra de **PABLO ANTONIO URBINA JARQUIN**. Habiéndose citado en debida forma se celebró la audiencia de conciliación y de juicio, dirimiendo la contienda el juzgado a-quo con la sentencia definitiva de las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil trece, en la que declara con lugar la demanda.- Por no estar de acuerdo con dicha resolución, apeló la parte demandada, recurso que fue admitido y tramitado y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, y estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** De conformidad con los Artos. 128 y 134 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, el Señor PABLO ANTONIO URBINA JARQUIN, como parte demandada y recurrente expresó sentirse agraviado porque: 1.- Se tiene por demostrada la lesión del demandante como riesgo laboral, sin que la misma se haya demostrado como tal. 2.- Se le haya condenado al pago de días feriados, sin que el demandante ni siquiera los haya precisado en su demanda, ni mucho menos se haya demostrado que efectivamente los laboró, los cuales el judicial toma como tales. 3.- Que se le haya condenado al pago de vacaciones y días feriados no probados. 4.- No se determinó en la sentencia, cual fue la base salarial para ordenar el pago de las prestaciones e indemnizaciones ordenadas a pagar. Por lo anterior, solicita que en esta instancia se haga una revisión de lo resuelto y se falle lo que en derecho corresponda. **II.- DE LA DETERMINACIÓN DE LA CARGA PROBATORIA EN EL CASO SUBJUDICE Y LAS PRESTACIONES ORDINARIAS QUE PROCEDEN.** A fin de resolver los puntos de agravios en el caso de autos, consideramos oportuno referir que el punto transversal y vital

para resolverlos estriba en la determinación de la carga probatoria en el presente caso. A tales efectos nos encontramos que la demanda del actor contenida en folios 18 y 19 de las diligencias de primera instancia, la cual ratificó a partir del minuto 34':20" del desarrollo de la audiencia de conciliación y juicio de las once de la mañana del siete de octubre del año dos mil trece se basa en los siguientes hechos principales: a.-Relación laboral continua por un periodo de cinco años, un mes y tres días que corrieron del doce de febrero del año dos mil ocho al quince de marzo del año dos mil trece; b.- La amputación del dedo falange distal, como consecuencia de fractura del mismo, producto de accidente de trabajo; y c.- La falta de pago de vacaciones, días feriados por todo el periodo laborado, mas la indemnización del art. 45 C.T. Al respecto la parte demandada en su escrito de memoria de contestación de demanda que rola en folios 24 y 25, afirmó: *"...Es verdad que el Señor Ordoñez Chavarria, ha prestado sus servicios de conductor a mi persona, pero lo ha realizado de manera temporal, pues bien es cierto que comerció granos básicos..."* *"...es por ello que niego que mi demandante haya sido un trabajador permanente durante cinco años ininterrumpidos, aunque no niego que prestaba sus servicios en las temporadas de cosechas principalmente...."* *"....es falso que mi demandante me haya prestado servicios de reparación de vehículo, pues solamente era un conductor temporal, mis vehículos son atendidos por talleres de mecánica debidamente reconocidos...."*, versión que luego reiteró al contestar verbalmente la demanda en la audiencia de conciliación y juicio, a partir del minuto 39':31" en donde afirmó de manera oral: *"...por lo tanto niego que haya existido una relación laboral permanente, sino una prestación de servicios que se le pagaba al Señor Ordoñez Chavarria, por lo tanto de esa misma negación de la relación laboral se desprende entonces de que tampoco se deba en concepto de prestaciones laborales vacaciones, decimotercer mes, horas y días extraordinarios y máxime cuando en los mismos conceptos que tiene y usted puede apreciar la demanda la misma es inexacta en sus pretensiones puesto que señala que trabajaba feriados, señala prácticamente todos los que tiene o los que la Constitución Política y el Código del Trabajo señala que son días feriados pero no dice de que año o de que...incluyendo días que supuestamente son considerados como locales o feriados locales.. es así también entonces que se niega rotundamente que se deba en los conceptos en que ha señalado en su demanda la parte actora, tanto*

vacaciones, tanto indemnización por años de servicios, así como la misma indemnización por incapacidad temporal e indemnización de conformidad con la ley de higiene y seguridad del trabajo, que como dijimos aún se encuentra sujeta de recurso...”, procediendo además a oponer las excepciones de oscuridad en la demanda, Ineptitud del libelo, falta de agotamiento de la vía administrativa y prescripción de las vacaciones, feriados e indemnización por años de servicios. Ante tales aseveraciones de la parte demandada, tenemos que la carga de la prueba le correspondía a dicha parte de conformidad con el Arto. 54 Numeral 1º que en su parte conducente reza: **“...Incumbe al demandado la carga de probar los hechos que impidan, excluyan o hayan extinguido la obligación que se le reclama o la pretensión;...”**. Definida pues la obligación de probar, y revisando el caso de autos, nos encontramos con que la parte demandada no aportó al proceso elementos probatorios que demostraran sus aseveraciones faltando a su obligación probatoria, lo que produce como resultado la procedencia de las prestaciones ordinarias reclamadas consistentes en vacaciones e indemnización por despido injustificado al tenor del art. 45 C.T., las que deberán de ser calculadas en base a un salario ordinario mensual de CUATRO MIL CORDOBAS NETOS (C\$ 4,000.00) según constancia salarial que rola en el folio 27 de las diligencias de primera instancia y que fue admitida como medio de prueba en audiencia de conciliación y juicio sin ser impugnada legalmente, por lo que teniendo en cuenta tales supuestos, ese Tribunal considera que las sumas que corresponde percibir al actor son las siguientes: A.- Vacaciones no gozadas por el trabajador por todo el periodo de existencia de la relación laboral equivalente a cinco meses, un mes y tres días, hasta por un monto de VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (C\$ 20,366.66); y B.- Indemnización al tenor del art. 45 C.T. por el periodo de duración de la relación laboral, hasta por un monto de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS CON 44/100 (C\$ 17,564.44), sumas que resultan ser inferiores a las ordenadas por el A Quo en la sentencia recurrida, siendo evidente el error de cálculo cometido en la misma, razón por la cual se declarará con lugar parcialmente el recurso en este sentido, estableciéndose el pago de las cantidades antes dichas en lugar de las ordenadas por el Juez de Instancia. **III.- DE LA IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIAS FERIADOS Y RESPECTO AL ACCIDENTE LABORAL:** Independientemente a lo expuesto en el considerando anterior,

observa este Tribunal Nacional que el actor en su demanda, al momento de reclamar el pago de los días feriados nacionales y de asuetos, se planteó diciendo: “...no recibí ninguna prestación de ley, vacaciones, días feriados....” “...demando en la vía ordinaria con acción de pago en su carácter de empleador al pago de indemnización por años de trabajo, vacaciones obligatorias acumuladas, días feriados locales y nacionales laborados...” para luego concluir que se trataban de 1 de enero, 1 de mayo, 19 de Julio, 15 de septiembre, 8 y 25 de diciembre” y Locales: 24 de septiembre, fiestas de la patrona de Matagalpa para un total de 34 días feriados laborados en cinco años, sin embargo, no consta en autos ningún elemento probatorio del actor que conlleve a esta autoridad a tener por demostrado que dichos días se hayan laborado efectivamente a como se reclama, siendo inaplicable en el presente caso, la inversión de la carga probatoria aplicada en el considerando anterior para las prestaciones ordinarias reclamadas por el actor, dada la especial naturaleza del trabajo extraordinario y la carga probatoria a la que está obligado el actor y con la cual no cumplió en el presente juicio, siendo su responsabilidad demostrar los días feriados y asuetos que individualizada mente alegó haber laborado sin que se le remuneraran como mandata la ley. Por lo anterior deben acogerse los agravios del recurrente en este sentido, ordenándose la revocación de pago de días feriados ordenados en la sentencia del A Quo. Y finalmente en cuanto a la queja del demandado respecto a la fijación de una lesión corporal y lo referido al reclamo del actor de que se le pague indemnización por incapacidad laboral producida por accidente de trabajo, el Juzgado de primera instancia ha sido claro al establecer que se le deja a salvo al actor su derecho de reclamar la misma con posterioridad al no estar firme aun el pronunciamiento de la autoridad administrativa al respecto, de forma tal que la referida pretensión en todo caso sería debatida con posterioridad, por lo que este Tribunal no tiene consideraciones que formular al no haberse demostrado que la situación considerada por el A Quo haya variado.

IV.- DE LA EXHORTACION AL JUDICIAL A QUO SOBRE CIERTOS

TRÁMITES PROCESALES: En el análisis de lo acontecido en la presente causa este Tribunal observó que la parte demandante solicitó oportunamente al momento de plantear su demanda que se mandara a citar a los Señores ERWIN DE JESUS ARAUZ BALDIVIA y JOSE FERNANDO VANEGAS CENTENO en calidad de testigos, situación que le es permitida al tenor de los artículos 74 inciso e) y

79 numeral 1 CPTSS, no obstante no consta en autos que el Juzgado A Quo haya ordenado la citación a tales testigos. Y luego en la audiencia de conciliación y de juicio se presentó a declarar y así fue admitido, únicamente el testigo JOSE FERNANDO VANEGAS CENTENO de los tres propuestos por el actor. Ante tal circunstancia, nos interrogamos: ¿Cómo pueden comparecer a juicio los testigos sin haber sido citados en debida forma, cuando la citación ha sido pedida por la parte en base a las facultades que le concede la norma?, siendo evidente pues, que al no haber citado el A Quo a los testigos no garantizó los medios de defensa adecuados a la parte actora, cuando esta ha venido a pedir que tales testigos sean citados, situación que podría causar nulidad al dejarse en eventual indefensión a la parte, no obstante, en el presente juicio tal nulidad no se produce al ser evidente que con otros medios de pruebas y situaciones jurídicas que se valoraron fue suficiente para declarar con lugar la demanda, de tal manera que la nulidad quedó convalida acogiéndose a favor la demanda del actor, pero se hace una exhortación al judicial para que en posteriores casos, se garanticen las citaciones a los testigos cuando las partes lo soliciten oportunamente, así como se provean oportunamente los medios de pruebas de los que las partes soliciten su aseguramiento al tenor de los Artos. 74 literal e) y 79 numeral 1 de la Ley No. 815. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Ley No. 815, Artos. 120, 128, 134, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** I.- Ha lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por el Señor PABLO ANTONIO URBINA JARQUIN, en contra de la sentencia definitiva de las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del uno de noviembre del año dos mil trece dictada por el Juzgado de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social del Departamento de Matagalpa. En consecuencia se REFORMA la sentencia recurrida en el siguiente sentido: 1) Ha lugar a que el Señor PABLO ANTONIO URBINA JARQUIN pague al Señor OMAR FRANCISCO ORDOÑEZ CHAVARRIA, a mas tardar dentro de tercero día después de notificado el CUMPLASE de la presente sentencia, las siguientes cantidades y conceptos: a) VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 66/100 (C\$ 20,366.66) en concepto de vacaciones; y b) DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CORDOBAS CON 44/100 (C\$ 17,564.44) en concepto de Indemnización al tenor del art. 45 C.T. 2) Se revoca el

Pago ordenado en la parte resolutive numeral II .3 en concepto de días feriados; y 3.- Se confirman los demás puntos resolutive. **II.-** No hay costas. Disentimiento: “**DISIENTE** la suscrita Magistrada de Tribunal, **ANA MARÍA PEREIRA TERÁN**, de las consideraciones dadas por la mayoría, no así, de la parte resolutive, cual a mi criterio es correcta. En efecto, la mayoría en el Considerando IV, dice: **¿Cómo pueden comparecer a juicio los testigos sin haber sido citados en debida forma, cuando la citación ha sido pedida por la parte...?... siendo evidente pues que al no haber citado el Aquo los testigos no garantizó los medios de defensa adecuados a la parte actora...**”. Como vemos, la mayoría nuevamente confunde el aseguramiento de pruebas con el anuncio de pruebas, al ser evidente que la parte requiere del “aseguramiento” únicamente sobre aquellas pruebas excepcionales que no tiene en su poder. Luego, al corroborarse que la parte actora llevó a su testigo a la audiencia de conciliación y juicio de forma directa, ello solo significa que la misma no necesitó de diligencias de citación o requerimiento para hacerlo comparecer ante el Juez, precisamente por estar en su poder el presentar su prueba de forma directa ante el judicial, todo conforme lo he expuesto en diversos votos razonados al respecto, entre ellos el visible en la Sentencia **No. 305/14**, de las 9:00 a.m., del 12/05/14, cual por si solo se explica; siendo más bien este caso, **la prueba viviente** de que no todas las pruebas propuestas por las partes necesitan de diligencias de citación y/o requerimiento, por lo que no debió siquiera hacerse una “exhortación” al juez por su “erróneo proceder”, cuando éste actuó de forma correcta. Por otro lado, la sentencia de mayoría en su Considerando II toma como base de su fallo lo referido por el demandado en su escrito de memoria de contestación de demanda, cuando el Art. 90, Núm. 5) de la Ley 815, reza: “**En ningún caso se admitirá contestación escrita a la demanda.**”; cuando precisamente en estos juicios orales priva el Principio de Oralidad, entendido como aquel en que prevalece el uso de la comunicación verbal para las actuaciones y diligencias esenciales del proceso.”. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen.